

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-0006
Accionante:	YON JAIRO RODRÍGUEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **YON JAIRO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela, el apoderado judicial del señor **YON JAIRO RODRÍGUEZ**, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, que estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al expedir la **Resolución RCC-64903 del 14 de diciembre de 2023**, con la cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, que a su vez rechazó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo No. 93220. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada revocar la mencionada la Resolución RCC-64903.

2. Situación fáctica

En síntesis, el apoderado judicial del accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que la UGPP requirió al accionante mediante mandamiento de pago No. RCC-60650 del 26 de julio de 2023, contra el cual se interpusieron las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.
- Que la UGPP con Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, resolvió las excepciones propuestas.
- Que contra la anterior resolución de excepciones procedía el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en artículo 834 del Estatuto Tributario.
- Que según el artículo 566-1 del Estatuto Tributario y su parágrafo único, además del mes con el que contaba su representado para interponer el recurso de reposición, se debían incluir los cinco días hábiles para la contabilización de los términos.
- Que el 14 de noviembre de 2023, dentro del término legal se presentó el citado recurso, y el 29 de diciembre de 2023, la UGPP le notificó la Resolución RCC-64903 del 14 de ese mismo mes, que rechazó el recurso de reposición por no haberse interpuesto en término.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 16 de enero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a la presunta funcionaria responsable de la entidad accionada, esto, es la **SUBDIRECTORA DE COBRANZAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa; y como pruebas, se solicitó a la accionada información relativa sobre el presente asunto.

3.2. 3.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a pesar de haber sido notificada de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:

- Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechazaron las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 93220 adelantado contra el señor YON JAIRÓ RODRÍGUEZ ESPINOSA, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. (fls 1-9, archivo 05).

- Copia de la notificación electrónica del anterior acto administrativo, calendada 4 de octubre de 2023, dirigida al abogado **MILTON GIOVANNI GONZALEZ RAMIREZ**, apoderado del señor **YON JAIRÓ RODRIGUEZ ESPINOSA** (fls 1-9, archivo 05).

- Copia del escrito del recurso de reposición radicado el 14 de noviembre de 2023 contra de la RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023. (fls. 19-23, archivo 05).

- Resolución RCC-64903 del 14 de diciembre de 2023, a través de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 93220, considerando que conforme los artículos 566-1 y el 834 del Estatuto Tributario, ese recurso no fue presentado dentro del término legal, toda vez que la citada Resolución, fue notificada al deudor por correo electrónico el día 04 de octubre de 2023 y el escrito fue presentado el 14 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023400302704552, es decir, posterior al mes de notificación más los cinco (5) días contados a partir de la entrega del correo electrónico; por lo que la fecha máxima para interponer el recurso de reposición, vencía el 09 de noviembre de 2023. (fls 10-12, archivo 05).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales

de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

1. Presunción de veracidad

*Es del caso precisar, que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del **16 de enero de 2024**, se ordenó notificar a la **SUBDIRECTORA DE COBRANZAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, esta decisión, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **17 de enero de 2024** a la citada funcionaria, donde se le solicitó rendir informe sobre los hechos de la tutela, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció, el **19 de enero de 2024** a las **5:00 p.m.**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad accionada.*

*Ante la actitud asumida por dichos funcionarios, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la “**presunción de veracidad**”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

“(...)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte de la citada funcionaria accionada, el informe solicitado dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos en la tutela, en cuanto a que la entidad demandada rechazó el recurso de reposición presentado interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo, a pesar de haberse presentado oportunamente. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental invocado.

2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si es procedente la tutela para verificar si se incurrió en indebida contabilización de términos para la interposición de un recurso de reposición dentro de un proceso coactivo, y de ser así, establecer si al accionante se le vulneró el derecho al debido proceso por parte de la UGPP, al haber rechazado por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, por presuntamente no haberse interpuesto dentro de los términos previstos en el Estatuto Tributario.

2.1. Procedencia de la acción de tutela

Por regla general, la acción de tutela es improcedente para revisar la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite de un proceso cobro coactivo, por cuanto el ordenamiento jurídico establece los mecanismos judiciales ordinarios para la impugnación de las actuaciones adelantadas dentro de dicho procedimiento administrativo. No obstante, se ha admitido la procedencia excepcional en estos casos de la acción de tutela, cuando el instrumento ordinario no resulta ser efectivo ni eficaz, respecto a las irregularidades en que pueda incurrir la administración en la aplicación de ese procedimiento frente a sus administrados.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en Sentencia del 24 de marzo de 2011) Radicación número: 85001-23-31-2010-00160-01(AC), señaló que:

“(…)

Procedencia de la tutela si los mecanismos ordinarios son ineficaces La Sala advierte que, en principio, no es posible dejar sin efecto la Resolución 4000081-41-10-236 del 24 de agosto de 2010 [que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago], porque, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, su control es potestad exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo que sí puede hacer el juez de tutela es verificar la vulneración del derecho al debido proceso de la actora, en razón del medio del cual se valió CORPORINOQUIA para notificar el acto en comentario. Ello obedece a que la tutela no es el medio idóneo, por regla general, para estudiar si la Administración en su procedimiento respetó las normas que regulan su actividad, verbigracia el procedimiento de cobro coactivo que la entidad accionada adelanta contra la actora, comoquiera que el ordenamiento jurídico prevé las vías judiciales ordinarias de impugnación. Empero, como sucede en el asunto en estudio, frente a la presencia de actuaciones que de bulto resultan contrarias a derecho, el juez de tutela sí puede intervenir de manera excepcional para remediar los agravios que sufre el administrado por el procedimiento de la Administración. De no ser así se llegaría al absurdo de desconocer que el objetivo de la tutela es precisamente brindar un remedio expedito y eficaz, cuando las acciones u omisiones de la autoridad accionada son manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho. Pues bien, el presente caso amerita la intervención extraordinaria del juez de tutela, toda vez que se discuten las actuaciones de CORPORINOQUIA en un procedimiento de ejecución forzada, respecto del cual, si bien es cierto que el ordenamiento prevé mecanismos ordinarios de control judicial; también lo es que éstos no resultan efectivos y eficaces frente a los yerros de la entidad accionada en su proceder, en la medida que han imposibilitado a la accionante para ejercer su derecho de defensa en la vía gubernativa y, por contera, podrían impedirle su acceso a los controles judiciales, como se explica a continuación¹.

(…)” - Negrilla y subraya del despacho.

2.2. Derecho al debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta. Sentencia 24/03/2011. Rad: 85001-23-31-2010-00160-01(AC). MP. MAURICIO TORRES CUERVO.

² **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”³

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

Adicionalmente, se tiene sentado que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso en general, las constituyen: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

2.2.1. Del derecho al debido proceso administrativo.

Particularmente, este derecho se ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el objeto de cumplir fines de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

³ Sentencia C-383 de 2000

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

Respecto a la concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-262 de 2019:

“(…)

*En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este “**implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación**”.*

*Igualmente, **el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias**, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que “*la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal*”⁴⁶.*

*Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, **la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable***⁴⁷, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. (…)

*Y **la segunda**, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará*

(…)

*Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció “**partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso**. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

(…)” - Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, se puede concluir que el procedimiento administrativo considerado un conjunto de actos independientes pero a la vez conectados para producir una decisión administrativa definitiva, en sus facetas de obligatorio cumplimiento, ya sea desde la óptica interna de las garantías propias y básicas que comprende el mismo, o desde la externa referida al conocimiento de los procedimientos por parte de los destinatarios, debe respetar en cada acto necesariamente los postulados

procesales del derecho constitucional al debido proceso, y los principios que regula función pública.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

3. Caso concreto

3.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Considera el despacho que en el presente asunto se encuentra acreditado el requisito de procedencia de la acción de tutela formulada para la verificación de una presunta indebida contabilización de términos para el trámite de una impugnación formulada dentro del proceso coactivo, por cuanto no existe otro medio idóneo eficaz para controvertir la inconformidad presentada, pues la resolución mediante la cual se rechazó un recurso de reposición por ser presuntamente extemporáneo, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, ni corresponde a un acto administrativo definitivo que sea objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2 De la vulneración del derecho al debido proceso administrativo.

*Puntualizado lo anterior, corresponde analizar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante **YON JAIRO RODRÍGUEZ**, al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por su apoderado judicial, contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023.*

*De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que con la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, la UGPP rechazó las excepciones formuladas por el apoderado del señor **YON JAIRO RODRÍGUEZ**, contra el mandamiento de pago librado en su contra mediante Resolución No. RCC-*

60650 del 26 de julio de 2023, dentro del proceso de cobro coactivo No. 93220. Aquella resolución fue notificada electrónicamente el 4 de octubre de 2023.

Asimismo, quedó acreditado que contra la citada Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del accionante interpuso recurso de reposición el 14 de noviembre de 2023.

Igualmente, está demostrado que con **Resolución RCC-64903 del 14 de diciembre de 2023**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** rechazó por extemporáneo el mencionado recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, que decidió rechazar las excepciones formuladas contra dicho mandamiento de pago, considerando que el deudor al haber sido notificado el 4 de octubre de 2023, tenía hasta el 9 de noviembre de 2023 para radicar la impugnación, conforme a los artículos 566-1 y 834 del Estatuto Tributario, y al haberse presentado el 14 de noviembre de 2023 se encontraba fuera del término legal (fls 10-12, archivo 05).

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud formulada por la accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia, se tendrán por no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

En aras de analizar si el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, fue presentado o no en tiempo, corresponde al despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en relación con la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro, estableció que:

“(…)

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

(...)" Subraya fuera del texto.

A su vez, sobre la interposición del recurso contra la resolución que resuelve las excepciones, el artículo 834 de la misma codificación, dispone:

"(...)

ARTICULO 834. "RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

(...)" Subraya fuera del texto.

En relación a la contabilización de términos en días y en meses resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, o Régimen Político y Municipal, que reza:

"(...)

ARTICULO 64. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; **pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".**

(...)" – Negrilla fuera del texto.-

*De conformidad con las normas reseñadas en precedencia, se evidencia que la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, con la cual se rechazó las excepciones formuladas dentro del proceso coactivo, **al ser notificada electrónicamente el 4 de octubre de 2023 al señor YON JAIRÓ RODRÍGUEZ,** quedó surtida en esa misma fecha, conforme a lo dispuesto en artículo 566-1 del Estatuto Tributario, por lo que el término de los cinco (5) días para impugnar la*

*misma, empezaba a correr a partir del **5 de octubre 2023** y vencía el **11 de octubre siguiente**. Por lo tanto, la contabilización del mes con el que contaba el demandado para interponer el recurso de reposición, iniciaba el **12 de octubre de 2023**, y fenecía el **12 de noviembre de 2023 (día domingo)**, razón por la cual al ser igualmente el día **lunes 13 de noviembre, inhábil por ser festivo**, dicho plazo para interponer ese recurso se extendía al día siguiente hábil, que era el **14 de noviembre de 2023**.*

*Entonces, como quiera que el apoderado del demandado presentó el recurso de reposición contra la referida resolución el **14 de noviembre de 2023**, puede concluirse sin lugar a dudas que dicha impugnación fue interpuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente, establecida en los artículos 566-1 y 834 del Estatuto Tributario.*

*En síntesis, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, efectuó el compute de términos de manera contraria a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia, al estimar que el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el **9 de noviembre de 2023**. Ello por cuanto no tuvo en cuenta que los cinco días de la notificación electrónica se contabilizan en días hábiles y a partir del día siguiente en que se surte, pues no podía contar el termino para la impugnación desde la misma fecha en que se surtía la notificación, y además tampoco advirtió que el último día del mes para interponer la impugnación fue dominical y que el siguiente era festivo, por lo que el término vencía el día hábil siguiente, que para el caso era el **14 de noviembre de 2023**, como se indicó anteriormente.*

*Así las cosas, se colige que la entidad demandada vulneró el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** del accionante al expedir la **Resolución RCC-64903 del 14 de diciembre de 2023**, mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, incurriendo en indebida contabilización de los términos de notificación e interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo que decidió sobre las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago. Esta actuación irregular resulta a todas luces contraria a derecho y a los plazos especiales previstos en el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario, aplicable para el trámite de los procesos de cobro coactivo, lo cual le impedía al accionante agotar la actuación en sede administrativa y, de contera, le podía imposibilitar acudir a los controles judiciales en vía ordinaria.*

Por consiguiente, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que proceda a dejar sin efectos la **Resolución RCC-64903 del 14 de diciembre de 2023**, para que en su lugar proceda resolver el recurso de reposición presentado oportunamente contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, el cual deberá notificar en los términos de ley. Para tal efecto, se concede un término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **al debido proceso** del señor **YON JAIRÓ RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBDIRECTORA DE COBRANZAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien corresponda, que un **término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda resolver el recurso de reposición presentado oportunamente contra la Resolución RCC-62309 del 25 de septiembre de 2023, el cual deberá notificar en los términos de ley.

TERCERO: INFORMAR por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la autoridad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO: ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

SEXTO: REMITIR *a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

SÉPTIMO: LIBRAR *por Secretaría las comunicaciones respectivas; DESANOTAR la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y ARCHIVAR el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d97a60f37b87248efe0c4ed104f54ad660bc8e77b1255ff838cef4d2b9cb92**
Documento generado en 29/01/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>